

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240001588.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 208/2024. Negociado: MM

Actuación recurrida:

De: BANCO SANTANDER, S.A.

Procurador/a: MARIA ANTONIA CABRERO GARCIA

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 267/2.025

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 29 de Septiembre de 2.025.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 208/24 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por la Procuradora Dña. María Antonia Cabrero García en nombre y representación de BANCO SANTANDER S.A. contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta de la solicitud de nulidad de pleno derecho y revocación interpuesta frente a la liquidación que refiere en concepto de IIVTNU, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.



SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora basa su recurso esencialmente en que la liquidación impugnada debe de ser declarada nula de pleno derecho en tanto que ha sido determinada conforme a unos preceptos legales que han sido declarados nulos e inconstitucionales siendo además que en cualquier caso no concurre el hecho imponible del IIVTNU ya que no se ha puesto de manifiesto incremento de valor alguno con ocasión de la transmisión.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se solicitó la inadmisión del recurso por no haberse agotado la vía administrativa dado que no se formuló previamente la reclamación correspondiente ante el Jurado Tributario siendo además que al no haberse ampliado el presente recurso Contencioso-Administrativo a la resolución expresa posteriormente dictada que al haber acordado la inadmisión de la solicitud de nulidad tiene un sentido distinto al desestimatorio del silencio administrativo se ha producido una carencia sobrevenida de



objeto siendo además que en cualquier caso la liquidación impugnada es conforme a derecho al no resultar de aplicación ni la sentencia del Tribunal Constitucional 108/22 de 26 de septiembre ni tampoco la sentencia del Tribunal Supremo 339/2024 de 28 de febrero.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que el presente recurso Contencioso-Administrativo se interpuso contra la desestimación presunta de la solicitud de nulidad de pleno derecho interpuesta frente a la liquidación que refiere en concepto de IIVTNU si bien del examen del expediente y de la documentación obrante en los autos resulta que con fecha 12 de junio de 2.024 se dictó por el Ayuntamiento resolución expresa en la que se acordó inadmitir a trámite la solicitud de inicio de procedimiento especial de revisión de actos nulos la cual fue notificada a la recurrente con fecha 17 de junio de 2.024 debiendo tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo ha entendido que sí es necesaria la ampliación cuando el acuerdo dictado expresamente ha modificado el presumido silencio siendo que en el presente supuesto a pesar de ello no se amplió el recurso dentro de plazo contra dicha resolución debiendo resaltarse la sentencia del **Tribunal Supremo STS 3126/2015 de 13 de julio de 2015** según la cual: “El artículo 36.1 LJCA utiliza el término "podrá" que empleaba el artículo 46 de la Ley de lo contencioso de 27 de diciembre de 1956, dándole el sentido de que la ampliación del recurso no es necesaria como ha entendido la jurisprudencia de esta Sala salvo en los casos en los que el acuerdo tardío y expreso modifique el presumido por silencio; en esos casos la ampliación sí es una carga de la parte recurrente, como ha recordado la Sentencia de 27 de febrero de 1997 (Apelación 10636/1991), con cita de una sentencia del Tribunal Constitucional (STC 98/1988, de 31 de mayo , FJ 5) Pero, conforme a los más recientes pronunciamientos, hay que entender que la ampliación del recurso es facultativa y no necesaria cuando la pretensión mantiene su virtualidad impugnatoria a pesar de la resolución tardía. En ese caso puede entender legítimamente el recurrente que la resolución tardía no afecta al objeto esencial de su recurso [(así STC 231/2001, de 26 de noviembre ; en parecido sentido Sentencia de esta Sala de 6 de febrero de 2009 (Casación 1887/2007)].

Por consiguiente, no es conforme a Derecho la doctrina de la sentencia impugnada en cuanto, sin la suficiente matización, asocia la pérdida sobrevenida de objeto del proceso iniciado frente a la desestimación presunta por silencio administrativo a la falta de ampliación de la impugnación a la posterior resolución expresa por la Administración. Al



contrario, la interpretación correcta del artículo 36. 1 LJCA , de acuerdo con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), exige distinguir los siguientes supuestos

a) Si la resolución expresa, posterior al silencio administrativo, satisface íntegramente la pretensión, lo procedente será el desistimiento o la satisfacción extraprocesal de la pretensión (art. 76 LJCA).

b) Si la resolución expresa, posterior al silencio administrativo, es plenamente denegatoria de la pretensión, el demandante podrá ampliar el recurso contencioso-administrativo, conforme al artículo 36.1 LJCA ; pero si no lo hace, no por eso habrá perdido sentido su recurso.

c) Si la resolución expresa, posterior al silencio administrativo, es parcialmente estimatoria de la pretensión, alterando la situación que deriva de la ficción legal de desestimación que anuda el silencio administrativo negativo, entonces sí, el artículo 36. 1 LJCA impone, en principio, al demandante la carga de ampliar el recurso. Pero la no asunción de ésta sólo comporta la total pérdida sobrevenida de objeto cuando, a la vista del contenido de dicha resolución tardía, la pretensión formulada carece de toda su virtualidad. En otro caso, lo que se produce es la necesaria modificación de la pretensión formulada para adecuarla al contenido del acto administrativo que sustituye a la ficción legal en que consiste el silencio administrativo, entendiéndose que no alcanza ni a lo que se obtiene por dicho acto ni a los aspectos de éste que no podían ser incluidos en la desestimación presunta recurrida y que, por tanto, son ajenos al proceso iniciado...”

CUARTO- Y aplicando la doctrina anteriormente expuesta resulta que en el caso que nos ocupa la resolución expresa posterior ha modificado el sentido del silencio y por tanto ha quedado sin efecto la resolución recurrida en el presente pleito y en consecuencia ya no puede ni revocarse ni confirmarse porque es inexistente, debiendo destacarse una vez llegados a este punto que la Jurisdicción Contencioso- Administrativa es, por esencia, una jurisdicción revisora, en el sentido de que es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que este pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto



revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que este se produjo , sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es esta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico y además que el Tribunal Supremo ha recordado que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso-administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real ; como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia siendo que la pérdida o carencia sobrevenida del objeto del recurso determina en esta fase procesal su desestimación (TS 3ª sec. 3ª , S 22-04-2003) , por todo lo cual procederá desestimar sin más el presente recurso ya que el presente pleito ha quedado sin objeto al no haberse ampliado el mismo a la resolución expresa posterior lo que en este supuesto era imprescindible al haber desaparecido como ya hemos explicado la resolución inicialmente recurrida teniendo en cuenta además que tampoco podría ser objeto de examen en los presentes autos en ningún caso la resolución expresa de fecha 12 de junio de 2.024 dado que tal y como hemos adelantado quedó firme y consentida.

QUINTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, no procede hacer expresa imposición de costas dadas las dudas de hecho concurrentes y que han quedado patentes de lo anteriormente expuesto.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO



DESESTIMAR el Contencioso-Administrativo interpuesto por la Procuradora Dña. María Antonia Cabrero García en nombre y representación de BANCO SANTANDER S.A. contra AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA , todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

